

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 569.

La Dirección general de Contribuciones en 6 del corriente me dice lo que sigue:

«Los Ayuntamientos que dilatan la presentación a las Administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, a contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho a su abono por no deber, en caso alguno, retrasar más tiempo la presentación, que podrán también verificar a medida que vayan haciendo el suministro.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, León 12 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

Habiendo llamado la atención de S. M., no solo el que en los presupuestos provinciales se consiguen los sueldos de algunos em-

pleados en los establecimientos de Beneficencia, tales como Directores, Secretarios-Contadores y otros, cuyos nombramientos, hechos unas veces por los Gobernadores y otras por las Juntas del ramo, no se hallan dentro de las condiciones que preceptúa la Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, dictada en consonancia y armonía con la legislación vigente, con los principios de buena administración y con la jurisprudencia establecida en todos los centros del Estado, sino que por consecuencia de haberse autorizado en suspenso los haberes de dichos funcionarios, al aprobar los presupuestos del ejercicio corriente, hasta tanto que sean confirmados por la superioridad, hayan acudido algunos Gobernadores en solicitud de que se alicie la suspensión, alegando la perfecta legalidad de los nombramientos, fundándose en las facultades que, a las autoridades superiores de las provincias, confiere el artículo 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y la Real orden de 26 de Marzo de 1864;

Vistos: la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849; el Real Decreto de 2 de Mayo de 1851; el reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia, el Real decreto también de 14 de Mayo de 1852; el Real decreto de 21 de Octubre de 1855; la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; los Reales órdenes de 26 de Marzo de 1864, de 10 de Marzo, 18 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1865 y la ley para el Gobierno y administración de las provincias, refor-

mada por Real decreto de 21 de Octubre último:

Considerando: que el artículo 51 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia fué derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1855, y además por la ley para el Gobierno y administración de las provincias;

Considerando: que esta derogación no se refiere únicamente al punto de la propuesta, sino también al del nombramiento, como así lo expresa terminantemente la Real orden de 10 de Marzo 1865, dictada previo informe del Consejo de Estado en pleno,

Considerando: que la Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, obliga a obtener la confirmación de sus respectivos nombramientos, a todos los empleados del ramo de Beneficencia, que no se hallan dentro de las condiciones legales vigentes;

Considerando: que según la misma Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, para legalizar la situación de los empleados de que se trata, es precisa la propuesta en terna;

Considerando: que en virtud de las reformas introducidas en la ley para el gobierno y administración de las provincias por el Real decreto de 21 de Octubre último, no tienen ya las Diputaciones provinciales la facultad de hacer las propuestas referidas;

Considerando: que por consecuencia de las espesadas reformas queda restablecida la regla 2.ª del art. 11 de la ley de Beneficencia, que había quedado derogada por la ley para

el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que para que en adelante puedan ser definitivamente autorizados los haberes consignados en los presupuestos provinciales a los empleados del ramo de Beneficencia, se atengan los Gobernadores de las provincias mientras no se haga en ellos por el Gobierno de S. M. una explícita y especial delegación para el nombramiento de aquellos funcionarios, a lo dispuesto en la antes mencionada Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, entendiéndose empero de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia, que las propuestas de que en ellas se habla han de hacerse en lo sucesivo por las Juntas provinciales del ramo. Al propio tiempo S. M., para que tenga cumplido efecto lo mandado, se ha dignado prevenir, que al remitirse a este Ministerio los presupuestos de las provincias, se acompañen copias fehacientes de los nombramientos de los empleados de Beneficencia, cuyos sueldos en ellos se consignen. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1866.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de León.

D. Segismundo García Acevedo, Ad-

ministrador de Hacienda pública de esta provincia de Leon.

Por el presente cito y emplazo á los herederos de D. Manuel Solis, escribano y vecino que fué de S. Cibrían, para que en el término de quince dias, que empezarán á contarse desde que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia se presente en esta Administracion á exponer lo que les convenga en el expediente que se está instruyendo sobre pago de 11 escudos que resulta en descubierta contra dicho Sr. por el cinco por 100 de oficios enagenados; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 19 de Diciembre de 1866.—Segismundo Garcia Acevedo.

Por el presente cito y emplazo á los herederos de D. Manuel Garcia Quiñones, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 15 dias que empezarán á contarse desde que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia se presente en esta Administracion á exponer lo que les convenga en el expediente que se está instruyendo sobre pago de 27 escudos 500 mils. que resulta en débito contra dicho Sr. por el 5 por 100 de oficios enagenados; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 19 de Diciembre de 1866.—Segismundo Garcia Acevedo.

Por el presente cito y emplazo á los herederos de Francisco Manuel Calvo, vecino que fué de esta ciudad para que en el término de 15 dias que empezarán á contarse desde que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta Administracion á exponer lo que les convenga en el expediente que se está instruyendo sobre pago de 27 escudos 500 mils. que resulta en descubierta contra dicho señor por el 5 por 100 de oficios enagenados; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 19 de Diciembre de 1866.—Segismundo Garcia Acevedo.

Por el presente cito y emplazo á los herederos de D. Francisco Garcia Alonso, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 15 dias que empezarán á contarse desde que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia se presente en esta Admi-

nistracion á exponer lo que les convenga en el expediente que se está instruyendo sobre pago de 8 escudos 284 milésimas que resulta en descubierta contra dicho Sr. por el cinco por 100 de oficios enagenados; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 19 de Diciembre de 1866.—Segismundo Garcia Acevedo.

Por el presente cito y emplazo á los herederos de D. Miguel Provenho, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 15 dias que empezarán á contarse desde que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta Administracion á exponer lo que les convenga en el expediente que se está instruyendo sobre pago de 16 escudos 500 milésimas que resulta en descubierta contra dicho Sr. por el 5 por 100 de oficios enagenados, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 19 de Diciembre de 1866.—Segismundo Garcia Acevedo.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de paz de Valle de Fio- lledo.

Sentencia.—En el Valle de Fiofledo á 30 de Noviembre de 1866; el Sr. Juez de paz de la misma D. Pedro Marote en el juicio verbal entre partes de la una Rafael Abad demante, y de la otra Lorenzo Fernandez demandado, sobre pago de 375 rs. sobre resto de vino que llevó de su bodega al fiado y plazo vencido:

Resultando que en la demanda se reclamó esta cantidad:

Resultando que la deuda está justificada por testigos que se presentan:

Resultando que el demandado no compareció á proponer escepcion alguna, apesar de haber sido citado:

Considerando que está por la ley en el deber de pagarle fallo que el actor ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y que el reo no lo ha hecho así, de manera alguna por no haberse presentado en el juicio; y en su consecuencia

que debo de condenar y condeno en su rebeldía al Lorenzo Fernandez, vecino de S. Martin al pago de los 375 rs. con las costas ocasionadas y que se ocasionen, y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Marote.

D. Marcelo Ferrero, Secretario del Juzgado de paz de este Ayuntamiento de S. Pedro Bercianos y su distrito.

Certifico: que en los autos de juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de Alonso Dominguez, vecino de Villamañan y en rebeldía de Manuel Gomez y Rafael del Prado, vecinos de este pueblo de S. Pedro Bercianos, sobre pago de setenta y seis reales y el gasto de veinte y seis dias que el último es endeber al primero, recayó la sentencia que copiada íntegra dice:

En el pueblo de S. Pedro Bercianos á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis; visto por el señor D. Santiago Ferrero, suplente del Juzgado de paz de este Ayuntamiento de S. Pedro Bercianos con funciones de Juez de paz en este juicio verbal que se acaba de celebrar á instancia de Alonso Dominguez, vecino de Villamañan, y en rebeldía de Manuel Gomez y Rafael de Prado, vecinos de este pueblo de S. Pedro Bercianos, reclamando el primero á los segundos la cantidad de setenta y seis reales, que procedentes de pan cocido para el sustento incluso el gasto de veinte y seis dias de hacerles la comida por todo el dia segun apuntacion que exhibe le debe;

Resultando, que concurrieran á la hora señalada á la celebracion del juicio segun asi consta de las actuaciones que obran unidas al mismo sin haberlo verificado mas que el demandante, no haciéndolo los demandados ni exponer en el acto de la notificacion causá legitima que le impidiera verificarlo.

Resultando que el demandante pidió la continuacion del juicio en rebeldía de los deman-

dados y acusada que le fué justificado en forma por medio de un escrito simple que obra unido á los actos que estos le deben la cantidad reclamada y que el plazo en que debian pagar es vencido con exceso.

Considerando, que el demandante ha probado cumplidamente su demanda y que los demandados no se han presentado á deducir nada en contrario; dicho Sr. Juez de paz por ante mí Secretario dijo: contenaba á los demandados Manuel Gomez y Rafael del Prado; vecinos de este pueblo de S. Pedro Bercianos, á que en el término de quinto dia satisfagan al Alonso Dominguez, los setenta y seis reales, y el gasto de veinte y seis dias reclamados y las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto.

Notifiquese esta sentencia al demandante en la forma ordinaria y á los demandados en los extrados de este Juzgado de paz por medio de edictos librándose certificacion al Sr. Gobernador de la provincia para que se digue mandar insertarla en el Boletín oficial de la provincia todo en cumplimiento á lo que sobre id particular esta prevenido en la ley de enjuiciamiento civil lo mando y firmo el señor Juez de paz de que yo Secretario certifico.—Santiago Ferrero.—Marcelo Ferrero, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Santiago Ferrero, suplente del Juzgado de paz de este Ayuntamiento en el acto de estar celebrando audiencia, de la cual fueron testigos Agustín Tegedor y Santiago Sarmiento, vecinos de este pueblo de S. Pedro Bercianos en el á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo Secretario certifico.—Agustín Tegedor.—Santiago Sarmiento.—Marcelo Ferrero, Secretario.

Es copia de dicha sentencia original á que me remito y para que el Sr. Gobernador civil de la provincia se digue ordenar su insercion en el Boletín oficial de la misma, pongo la presente con el sello y Visto Bueno del Sr. Juez de paz en S. Pedro Bercianos á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y

seis.
raro
tarb
Dist
en l
te d
tes
han
su
las
mi
Gü
cu
La
co
ci
e
e
S
c
C
i

seis.—V.º B.º Santiago Ferrero.—Marcelo Ferrero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

La de Granda, en el concejo de Gijón, dotada con doscientos cincuenta escudos.

La de el Condado, en el de Laviana con igual dotación.

La de San Martín de Oscos, con id.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

La de Tevarga, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS

La de S. Emiliano, en el concejo de Allande, dotada con cien escudos.

Las de Arangas, Inguanzo, Sotres, y Tielve en el de Cabañales, con igual dotación.

La de Sama, en el de Grado, con id.

La de Brañas de abajo, en el de Letariagos, con id.

La de Carballo, en el de Cangas de Tineo, con id.

La de Carabanzo, en el de Lena con id.

Las de Bárzana, Arbon, Busmargali, Busmente, Concerval, y Los Lagos, en el de Navia, con id.

La de Sta. Cruz, en el de Llanera, con id.

La de Narzana, en el de Sariego, con id.

La de Sta. Marina, en el de Siero, con id.

La de Veigas, en el de Taramundi, con id.

Las de Mirallo de arriba, Otada, y Tejero, en el de Tineo, con id.

Las de Almuña, Alienas, Ayones, Carcedo, La Montaña, Otur, Santiago, y Sexmo, en el de Valdés, con id.

Las de Carredo y Revollal, de temporada en el concejo de Degaña, á cargo de un solo maestro con la obligación de regentar en la una seis meses y la dotación de cien escudos.

Las de Carceda y Coliema, Araniego y Parajas, Jarceley, y Teboago, id. en el de Cangas de Tineo, con iguales condiciones y dotación.

Las de Magadan, y Trabada, id. en el de Grandas de Salime con id. id.

Las de Argancia y Lomes, Cañon y Villagrafe, Forniellas y Sella, id. en el de Allande, con id. id.

Las de Alguerdo y S. Clemente, Boiro, y Sta. Comba, Cecos y Taladrid, Fresno y Torgo, Morentes y Penela, Sena y Valdeferreros, id. en el de Ibias con id. id.

Las de S. Esteban y Pastur, Gio y Cedemomo, id. en el de Iliano, con id. id.

Las de Siejo y Cuñaba, id. en el de Peñamellera, con id. id.

Las de Tejeira y Linares, id. en el de Sta. Eulalia de Oscos con id. id.

Las de Sontelo y Labiaron, Villasequille y Ventosa, id. en el de S. Martín de Oscos, con id. id.

Las de Veigas y Endriza, id. en el de Somiedo, con id. id.

Las de Merillés y Gonestaza, Miño y Munalén, id. en el de Tineo, con id. id.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Las de Casa, Cadavedo, Degaña, Ibias, S. Martín de Oscos, Villanueva, Riosoco de Sabrescobio, Sames en Amieva, y Panes en Peñamellera, dotadas con ciento diez escudos.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlos.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el

Boletín oficial de la provincia. Oviedo 18 de Diciembre de 1866. —El Rector, Leon Salmeau.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

La de Armollada, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de Castropodamo, Folgoso, Sigüey y Toreno, dotadas con ciento sesenta y seis escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

Las de Pedredo, Villar de Ciervos, Villacino, El Ganso, Castriños, San Martín del Agostado, Fontoria y su distrito, Sopena, Villaobispo, Quintanilla, Rabanal viejo, Maucengo, Chana, Quintanilla de Combarros, Carneros, Veldedo y su distrito, y Villamejil, dotadas con veinticuatro escudos.

Partido de La Bañeza.

La de Vecilla de la Vega, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Torneros de Jamuz, Valle, Villamarín, Villagarcía, Villarnera, Quintana y Congosta, y Palacios de Jamuz, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Leon.

Las de Valdesogo de Abajo, Oteruelo, Riosequino y Carbaljal, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Urcina, Valsemana, Cascautes, Valderilla, Casasolo, Palazuelo, Villafeliz, Santibañez, Gradefes, Villacidayo, Rueda del Almirante, Villaverde de Sandoval, Villabárcula, Fontanos, Alden, y Cabanillas, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Huergas, La Majúa, Trascastro, Cuevas, La Vega, Las Murias, San Feliz y San Esteban de la Vega, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de Pombriego, Valdevieja, Ferradillo y Sta. Lucia, Llanas, Santalavilla, y Acelio, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Riaño.

La de Lario, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Prado, La Llana, Cogónal, El Campo, Velilla, Caminayo, Armada, Oronas, Sopena, San Gibrian, La Puerta, Añeces, Vidanes, Saelices, Ozejo, Campillo, Pésquera, Quintana, Taramilla, Las Muñecas y su distrito, Villafres, Llaniabas, Los Espejos, Boca de Huergano, Horcadás, Carande, Balbuens, Huelde, Las Salas, Salomon, Primajas, Viego, Cereza, Robledo, Sta. Marina, Soto, Vegacornoja, Retuerto, Cuénabres, Casasuértas, Isoba, Valdehuesa, y Soto, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Sahagun.

La de Matellana, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Corcos, Sta. Muria del Monte, Palacio, Villalman, y su distrito, Villacidayo, Valdespino de Montañón, Villeza, Quintanilla de Rueda, Vega de Monasterio, Villaselán, Villacraán y Arcayos, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Morilla, Pobladura, Valilla de los Oteros, Gigosos y Valdespino, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de La Vecilla.

Las de Brugos, Barrio de Amhasaguas, Fresno y La Serna, Palacio de Valdellormas, Llamuro, Naredo, Felechas, Valdecastiello, Correcillas, Matallans, Huergas, La Vecilla, La Candena, Sopena;

Adrados; Candanedo, y Sta. Lucía, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Villafranca.

Las de S. Juan de la Mata, Villariz y Villagroy, Chano, Orniña, Espinareda y su distrito, Ocero, y Sancedo, dotadas con cincuenta escudos.

Las de Tejado, Pradela, y Cueto, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Faro, Carriada, Sobrado, Portela y Agniar, Sobredo, Cabarcos, Frieria y Avadelo, dotadas con veinticinco escudos.

Los maestros disfrutará además de su sueldo hijo, habitación cepaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción pública de León en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 20 de Diciembre de 1866.—El Rector, Leon Salmean.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS Y LOTERÍAS**

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Florencia Bobed, hija de Don Esteban, vecino de Daroca, muerto en el campo del honor. Madrid 6 de Diciembre de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

Confínida la memoria acerca del estado del Instituto de segunda enseñanza de León, leída el 16 de Setiembre en el acto solemne de la apertura del curso de 1866 á 1867, por D. Remuado Tegerina, Catedrático y vices- director del mismo establecimiento.

Cuadro n.º 5.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LEON.

Estado demostrativo de los ingresos y gastos correspondientes al año económico de 1865 á 1866.

AUTORIZADOS.		REALIZADOS.	
Escudos.	Mihs.	Escudos.	Mihs.
2.200	"	3.474	"
"	"	830	288
12.480	"	9.200	"
14.680	"	15.561	288
		SUMA.	

Por derechos de matriculas y grado.
Por resultados de años anteriores.
Por déficit á cubrir de fondos provinciales.

SUMA.

Leon 10 de Setiembre de 1866,

V. B.ª
El Vice-Rector,
Remuado Tegerina.

AUTORIZADOS.		REALIZADOS.	
Escudos.	Mihs.	Escudos.	Mihs.
12.480	"	12.361	56
2.200	"	1.015	361
14.680	"	12.374	597

B. Secretario Rehabilitado,
Florentino Rodriguez
Lacayo.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Enero de 1867:

Constará de 24.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 336.000 escudos (168.000 pesas) en 1.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	8.000
8 de 2.000	16.000
19 de 1.000	19.000
95 de 400	38.000
875 de 200	175.000
1.000	336.000.

Los Billetes estarán divididos en Decimas que se expendirán á 2 escudos (20 reales) cada uno, en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse, con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Esteban Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 22 del corriente se extravió de Vegas del Condado una potra de 4 años, pelo castaño oscuro, alzada de seis cuartas y media á siete, buena cabeza y cola recortada. Se suplica á la persona que sepa su paradero dé razon á José Martínez, vecino de Vegas del Condado que abonará los gastos y gratificará.

Imp. y litografía de José G. Redondo.